

## República de Colombia

Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca  
Despacho 003

Arauca, Arauca veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015)

**Acción:** Popular  
**Radicación:** 81001-2333-003-2014-00099-00  
**Demandante:** Edgar Tulivila García y Otros  
**Demandado:** Occidental de Colombia, Ecopetrol S.A, Corporación Autónoma de la Orinoquía, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, Agencia Nacional de Hidrocarburos, La Nación-Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Ministerio de Minas y Energía.  
**Magistrado Ponente:** Alejandro Londoño Jaramillo

Se encuentra el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición incoado por Occidental de Colombia LLC y Ecopetrol S.A (fl. 57-128) contra los autos del 02 de diciembre de 2014, mediante los cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

**VALORACIONES PREVIAS**

La Occidental de Colombia LLC y Ecopetrol S.A interpusieron recurso de reposición contra los autos del 02 de diciembre de 2014, mediante los cuales se admitió la demanda y se corrió traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora, argumentando que no se cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en el art. 144 del CPACA, según el cual antes de ejercer la demanda para la protección de derechos e intereses colectivos, está obligado el accionante a solicitar de la autoridad o del particular infractor, la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho colectivo.

Bajo ese contexto, solicita revocar en su integridad el auto admisorio de la demanda y dar aplicación al art. 169 del CPACA.

Finalmente, en lo que respecta al auto que corre traslado de la medida cautelar, aduce que en atención al art. 233 del CPACA, este solo procede sobre la base que la demanda cumpla con todos los requisitos para su admisión, y por consiguiente también debe ser revocado.

**CONSIDERACIONES**

Al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, en los aspectos no regulados por esta Ley en las acciones populares, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil –Hoy Código General

Radicación: 81001-2333-003-2014-00099-00  
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

del Proceso- y del Código Contencioso Administrativo –hoy CPACA- dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, mientras no sean contrarios a la finalidad y naturaleza de este tipo de acciones.

Bajo esa óptica al ser tramitado este proceso en la Jurisdicción contenciosa administrativa, se aplicaran también las disposiciones del CPACA; por consiguiente habrá que observar las normas allí contempladas aplicables a las acciones populares. En este entendido, el art. 144 de dicho ordenamiento, consagró un requisito previo a demandar mediante acción popular, según el cual al demandante le corresponde solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas, que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado; en caso que el requerido no atienda la solicitud o se niegue a ella, quedará el actor popular habilitado para interponer la respectiva demanda ante la autoridad judicial respectiva.

Además de estar consagrado este requisito en la norma precitada, también fue incluido dentro de los requisitos de procedibilidad para demandar ante la jurisdicción contenciosa administrativa establecidos en el art. 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual en el núm. 4 preceptúa: "cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el art. 144" ibídem.

En punto de lo anterior, se erige como requisito obligatorio para el actor popular que quiera acudir en sede a judicial, con el fin de lograr la protección de los derechos e intereses colectivos, agotar frente a su infractor la reclamación atrás señalada. La excepción a la anterior regla, la constituye la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e interés objeto de protección, situación que además deberá sustentarse en la demanda, de conformidad con el art 144 antes mencionado.

Discurrido lo anterior, el Despacho una vez revisado el expediente, constata que le asiste razón a los recurrentes, por cuanto no se observa reclamación previa alguna a las entidades demandadas y tampoco se encuentra dentro del expediente, que los actores populares hayan sustentado la existencia de un inminente peligro que haga prescindir del cumplimiento del requisito de procedibilidad antes indicado. En ese contexto, se accederá a reponer el auto admisorio de la demanda, en el sentido que deberá inadmitirse de acuerdo al art. 170 de la Ley 1437 de 2011 y dársele el término de 10 días a la parte actora para que allegue a este Despacho copia de la solicitud previa realizada a las entidades accionadas, de la que trata el art. 144 del CPACA.

Por otra parte, en lo que atañe al auto que ordena correr traslado de la medida cautelar, se destaca que de acuerdo al art. 25 de la ley 472 de 1998 prescribe que "**Antes de ser notificada la demanda** y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado (...)"<sup>1</sup> (negrillas fuera de texto).

<sup>1</sup> En similar redacción, ver el art. 229 del CPACA.

Radicación: 81001-2333-003-2014-00099-00  
Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

De igual manera el art. 233 del CPACA dispone que la medida cautelar podrá ser solicitada **desde la presentación de la demanda** y en cualquier estado del proceso y el art. 234 por su parte, habilita al Juez de la causa a que pueda adoptar una medida cautelar aun **antes de ser notificada la contraparte de la demanda y sin necesidad de correr traslado de la misma**, siempre y cuando su urgencia no permita agotar el procedimiento previsto en el art. 233 ibídem.

De la lectura de las anteriores normas, así como del objeto pretendido con las medidas cautelares, que no es otro que la efectividad de la sentencia y la prevención de daños, entiende el Despacho que el trámite y decisión de aquellas no depende de la admisión de la demanda o que se haya trabado la *litis*, pues en todo caso la medida podrá adoptarse aun sin haber notificación de la demanda.

Dicho lo anterior, para este caso se observa que aún no ha sido decidida la medida solicitada por la parte actora, sino únicamente se le dio el trámite consagrado en el art 233 del CPACA, esto es, se le corrió traslado a la medida para que las entidades demandadas se pronunciaran al respecto; por consiguiente el despacho no encuentra asidero para dejar sin efectos esa decisión, por cuanto como se dejó dicho, la medida aún puede ser decidida sin haberse notificado la demanda, y bajo esa interpretación es consecuente que se pueda llevar a cabo el trámite previsto en la ley para su adopción, tal como ocurre en el *sub examine*. En consideración a ello no se repondrá el auto que ordenó correr traslado a la medida cautelar referida.

Esgrimido todo lo anterior se

#### DECIDE:

**Primero:** Reponer el auto admisorio de la demanda del 02 de diciembre de 2014, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Consecuencia de lo anterior, se inadmite la acción popular de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva, y se ordena a la parte actora para que en término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, allegue a este Despacho copia de la solicitud previa realizada a las entidades accionadas, de la que trata el art. 144 del CPACA. So pena de la consecuencia establecida en el art.169 ibídem.

**Tercero:** No reponer el auto de 02 de diciembre de 2014, mediante el cual se ordenó correr traslado de la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

  
ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO  
MAGISTRADO

29 ENE 2015

11

